



Resolución Directoral

N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0035-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene los escritos de Registro N° 00014539-2018, 00073307-2021 y 00003847-2022, el Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales, el Informe Legal N° 000150-2022-PRODUCE/DS-PA-hlevano, de fecha 26/01/2022, y;

CONSIDERANDO:



El **09/02/2018**, en el Centro Acuícola Global Shrimp Trading Limited, ubicado en Zona Peña Redonda, Zorritos Contralmirante Villar – Tumbes, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción procedieron a realizar la fiscalización con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa acuícola vigente Ley General de Acuicultura y su reglamento, constando que la empresa **LANGOSTEN S.A.C.**, venía realizando actividades de acuícolas en el Centro Acuícola Global Shrimp Trading Limited, tal como fuera confirmado por el señor Rodrigo Royo del Rio con carnet de extranjero N° 001219555, con el cargo de Gerente General de la empresa **LANGOSTEN S.A.C.**, el cual señaló que tiene un contrato de Servicios de Maquila celebrado entre la empresa GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED y LANGOSTEN S.A.C., sin embargo, los fiscalizadores verificaron que con Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DGA de fecha 10/10/2017 se otorgó a favor de GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED autorización para el desarrollo de la actividad acuícola de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). Por otro lado, durante la fiscalización se presentaron los siguientes documentos: la Factura N° 001-001-00003225, del laboratorio de larvas Arrecife que detalla la compra de 10.000 millares de post larvas de langostino proveniente del Ecuador, según Declaración Única de Aduanas N° 019-2018-10-000182-01-1-00 de fecha 13/01/2018, Certificado para Importación o Introducción de especies con fines de acuicultura, Acta N° 094-18-IM-TUM emitida por SANIPES, Informes de Estadística Pesquera Mensual; Informes Semestral 2017-II que están a nombre de LANGOSTEN S.A.C. Por tales hechos se levantó el **Acta de Fiscalización N° 24- AFI- 000486**.

Con escrito de Registro N° 00014539-2018 de fecha 12/02/2018, LANGOSTEN S.A.C., presentó el Informe Semestral 2017-II de actividades acuícolas.

En ese contexto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 1946-2021-PRODUCE/DSF-PA¹, de fecha 19/11/2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), le imputó

¹ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 013082 (Folio 79), que los documentos correspondientes fueron dejados bajo puerta, ante la ausencia del destinatario, en segunda visita, con fecha 19/11/2021; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, las Cédulas de Notificación de Cargos N° 2434-2021-PRODUCE/DSF-PA y N° 2436-2021-PRODUCE/DSF-PA recibidas ambas el 22/11/2021, se notificó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura y el numeral 3) del artículo 134° del RLGP ; No obstante, los mismos carecen de validez, toda vez que, se advierte que la administrada habría consignado una dirección diferente conforme se advierte de su escrito de registro N° 00073307-2021 de fecha 23/11/2021 y lo señalado como domicilio fiscal en su ficha RUC.

al **LANGOSTEN S.A.C.**, (en adelante, la administrada) la presunta comisión de las infracciones tipificadas en:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP²: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

Literal b) del numeral 7.2) artículo 7° del RLGA³: "Realizar actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo".



Con escrito de Registro N° 00073307-2021 de fecha 23/11/2021, la administrada presentó sus descargos a las imputaciones de cargos referida precedentemente.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0000162-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ y N° 0000163-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ notificadas ambas con fecha 13/01/2022, la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00003-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 0000847-2022 de fecha 20/01/2021, la administrada presentó sus alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por la administrada, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

De los actuados, se advierte que la conducta que se le imputa a la administrada consiste, específicamente, en: **"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)"**. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, la administrada debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información en virtud de una norma jurídica preexistente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada de manera incorrecta.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida⁶, para esto, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

² Artículo modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE

³ Artículo aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

⁴ Según Acta de Notificación y Aviso N° 014877, la administrada se negó a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁵ Según Acta de Notificación y Aviso N° 014878, la administrada se negó a recibir la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁶ El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad (...)"



Resolución Directoral

N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



(en adelante, RFSAPA) que establece como facultad de los fiscalizadores: **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(...)**”, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:



“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **09/02/2018**, tal como se desprende de la revisión de las Acta de Fiscalización N° 24 – AFI- 000486 que obran en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera incorrecta; en ese orden de ideas, es preciso indicar que, de la lectura del Informe de Fiscalización N° 24-INFIS – 000100 y el Acta de Fiscalización N° 24 – AFI- 000486 se advierte que, la administrada venía realizando actividades acuícolas en el Centro Acuícola Global Shrimp Trading Limited, en virtud del Contrato de Servicios de Maquila que celebró con la empresa GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED, asimismo, cabe señalar que la administrada presentó una serie de documentos tales como: la Factura N° 001-001-00003225, del laboratorio de larvas Arrecife que detalla la compra de 10.000 millones de post larvas de langostino proveniente del Ecuador, según Declaración Única de Aduanas N° 019-2018-10-000182-01-1-00 de fecha 13/01/2018, Certificado para Importación o Introducción de especies con fines de acuicultura, Acta N° 094-18-IM-TUM emitida por SANIPES y las dos cartas N° 013-2018-TUMBES y N° 0015-2018-TUMBES sobre la entrega de informe semestral 2017-II de actividades acuícolas y entrega de estadística pesquera mensual actividad acuicultura, todas a nombre de la administrada, sin embargo de los documentos presentados por

la administrada, así como de los hechos descritos tanto en el Informe de Fiscalización como en el Acta de Fiscalización, no se verifica que haya brindado información incorrecta a los fiscalizadores, sino se aprecia el proceso de importación que ha realizado la administrada respecto al recurso langostino banco, su procedencia (ecuador), las condiciones sanitarias en las que importaron dicho recurso, su costo y cantidad; todos ellos con el objeto de realizar y cumplir con su actividad acuícolas (cultivo, cosecha, procesamiento, envasado y exportación de los langostinos) en virtud del Contrato de Servicios de Maquila que celebró con la empresa GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED.

En consecuencia, en virtud del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: ***“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda”***; en ese sentido, corresponde declarar el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la administrada en este extremo.

Respecto a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, imputada a la administrada:

Antes de iniciar con el análisis del tipo infractor imputado, debemos señalar que la **Constitución Política del Estado Peruano** refiere en el artículo 66° lo siguiente: *“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”*

Por otra parte, la **Ley General de Acuicultura**, aprobada por Decreto Legislativo N° 1195⁷ (en adelante, LGA), establece en su artículo 6° que *“la Acuicultura se define como el cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado.”*

Asimismo el artículo 1° y 16° de la LGA, señala que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarios y continentales; señala también que el **Ministerio de la Producción** y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbito de competencia, son los **encargados de la supervisión y fiscalización de las autorizaciones** o concesiones acuícolas, a fin de lograr el desarrollo sostenible de la actividad.

Los numerales 1) y 2) del artículo 17° de la LGA, estableció que el **Ministerio de la Producción**, y los Gobiernos Regionales **tienen la potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura**, en el ámbito de su competencia, conforme el marco normativo vigente; además, **constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción las conductas que infrinjan las normas establecidas en la presente Ley, en sus normas reglamentarias** y en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas vigente o norma que lo sustituya, en el presente caso el **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE⁸** (en adelante, RFSAPA), en el cual se tipifican las conductas mencionadas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. Lo anterior sin detrimento de las sanciones aplicadas por otras entidades de acuerdo con los marcos legales aplicables, cuando sea el caso.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30/08/2015.

⁸ Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 10/11/2017, y vigente a partir del 04/12/2017.



Resolución Directoral

N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



El artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 1195 (en adelante, RLGA), señala las siguientes Categorías productivas:

10.1 Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel extensivo, practicada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales; alcanza cubrir para la canasta básica familiar; y, es realizado principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.

La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

10.2 Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos nivel extensivo, semi intensivos e intensivos, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.

(...).

10.3 Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE): Es la actividad desarrollada mediante cultivos a nivel semi intensivo e intensivo, practicada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas.

La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas".

Asimismo, el artículo 33° del RLGA, sobre Régimen de Acceso a la Actividad, establece que:

"El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente.

(...)

El PRODUCE otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE y el Gobierno Regional para los casos de AMYPE y AREL, según los criterios técnicos que establece el presente Reglamento y los que establezca el PRODUCE.

(...)"

El artículo 44° del RLGA, sobre Régimen de Autorizaciones, establece que:

"La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente.

El acceso a la acuicultura mediante una autorización, se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o Gobierno Regional según corresponda.

(...)"

De otro lado, se debe tener en consideración que el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)

6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o **plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; **y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas**, incluyendo zonas de desembarque pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e interés puedan aportar los administrados".

Por otra parte, el artículo 2° del RLGA, establece que el presente reglamento es de obligatorio cumplimiento a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realicen actividades de acuicultura en el territorio nacional; así como actividades de poblamiento y repoblamiento en lo que corresponde.

Ahora bien, el tipo infractor contenido en el literal b) del numeral 7.2) del artículo 7° del RLGA, describe la siguiente conducta como infractora: "**Realizar actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo**", por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada haya desarrollado actividades acuícolas, y que a su vez no cuente con el permiso exigido para dicha actividad.

Mediante Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DGA de fecha 10/10/2017, se aprobó a favor de **GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED**, el cambio de titularidad de la autorización del derecho otorgado al señor Héctor Manuel García Barrantes, mediante la Resolución Directoral N° 512-2015-PRODUCE/DGCHD y consiguientes, para el desarrollo de la actividad Acuícola de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) con el recurso langostino *Litopenaeus vannamei*, en un predio de 510 hectáreas con espejo de agua de 300 hectáreas, ubicada en la zona de Peña Redonda, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad acuícola no autorizada. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 24- AFI-000486 e Informe de Fiscalización N° 24-INFIS- 000100, se verifica que, con fecha 09/02/2018, los fiscalizadores encontrándose en el Centro Acuícola de GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED, constataron que la administrada venía realizando actividades acuícolas con el mencionado centro acuícola, en virtud del Contrato de Servicios de Maquila celebrado con la empresa GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED; sin embargo con Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DGA de fecha 10/10/2017, se aprobó a favor de la empresa GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED, la autorización para el desarrollo de la actividad Acuícola de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) con el recurso langostino, en consecuencia, **la administrada** no contaba con autorización para el desarrollo de la actividad acuícola y pese a ello desarrolló dicha actividad, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.



Resolución Directoral

N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



Ahora bien, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por la administrada, quien señala que:

- 1) La administrada señala que no ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 33° y 44° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE de fecha 24/03/2016, por cuanto en la norma antes mencionada en ningún momento prohíben la realización del servicio de maquila para la actividad acuícola, si se tiene en cuenta que el producto obtenido será para la empresa GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED y no para la suscrita quien fue contratada para realizar el servicio de cultivo, cosecha, procesamiento, envasado y exportación de los langostinos a GSTL. Asimismo, señala que ha venido ofreciendo medios probatorios que no han sido tomados en cuenta ni valorados de manera idónea, por lo que debe tenerse en cuenta que, en todo debido proceso o procedimiento, se deben valorar correctamente los medios probatorios que se aportan y se actúan, puesto estos conllevan a sustentar y motivar la decisión que se tome por la autoridad administrativa.



Por otro lado, señala que LANGOSTEN S.A.C. no está desvirtuando, desconociendo, muchos menos faltando al derecho que tiene Global Shrimp Trading Limited según Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DGA, sino lo que refiere es respecto a las estadísticas presentadas, en la identificación de la empresa de dichas estadísticas, que quien declara es Global Shrimp Trading Limited y tiene la firma de su representante, asimismo, señala que el 25/06/2019, Global Shrimp Trading Limited presentó directamente la estadística semestral 2018-II, por lo que se puede deducir que dicha empresa ha cumplido correctamente con presentar las estadísticas mensuales y semestrales.

Con respecto a estos argumentos de la administrada, se cuenta también con el Acta de Fiscalización y el Informe de Fiscalización, mediante los cuales se acredita que efectivamente el **09/02/2018**, la administrada venía realizando actividades acuícolas en el Centro Acuícola Global Shrimp Trading Limited, en virtud del Contrato de Servicios de Maquila que celebró con la empresa GLOBAL SHRIMP TRADING LIMITED, en tal sentido, corresponde citar el artículo 33° del RLGA, sobre Régimen de acceso a la actividad, señala que : **“El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente. (...)”**.

De igual modo el numeral el artículo 44° del RLGA, sobre Régimen de Autorizaciones, establece que:

"La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente.

El acceso a la acuicultura mediante una autorización, se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o Gobierno Regional según corresponda.

(...)"

En consecuencia, si bien es cierto, la administrada adjuntó en su escrito de descargos copia de la estadística mensual de enero 2018, estadística semestral 2017-II y copia del cargo de la estadística semestral 2018-II, estos no solo no generan certeza ni convicción, sino que no desvirtúan la imputación realizada a la administrada, puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del RLGA, se verifica que el día 09/02/2018 la administrada se encontraba realizando actividades acuícolas sin contar con autorización para el desarrollo de dicha actividad, que deberá ser otorgada por el Ministerio de la Producción correspondiente al predio de 510 hectáreas con espejo de agua de 300 hectáreas, ubicada en la zona de Peña Redonda, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes; por consiguiente, se verifica la configuración del tipo infractor imputado, toda vez que la administrada realizó actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo.



Asimismo, debemos señalar que, el RFSAPA, en sus artículos 6° y 7° establece que los hechos constatados por los fiscalizadores, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados, siendo obligación de los fiscalizadores ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios que sustenten los hechos verificados en la fiscalización. En ese sentido, el Acta de Fiscalización e Informe de Fiscalización, como medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.



De igual forma, se debe precisar que de acuerdo al principio de Verdad Material y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, que señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)" y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, señala que: "el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos". En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 24 – INFIS- 000100 y el Acta de Fiscalización N° 24-AFI- 000486, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Así también, como bien se ha señalado, el artículo 14° del RFSAPA, establece que (...) **"constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"**.

En tal sentido, los medios probatorios aportados por la Administración, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de inocencia de la cual gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.



Resolución Directoral

N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



Por tanto, la Dirección de Sanciones – PA, ha evaluado el Acta de Fiscalización N° 24-AFI- 000486 y el Informe de Fiscalización N° 24 – INFIS- 000100; por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes y de las normas del debido procedimiento, lo cual se refleja en la emisión de un acto motivado, imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, siendo la efectuada en el presente procedimiento, la referida a resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cumplimiento del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



En ese sentido, todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente; por lo que, teniendo en cuenta que la administrada tiene el deber de demostrar y sustentar documentariamente sus alegaciones, así como presentar los medios probatorios que acrediten que no existe una relación concreta y motivada de esta Dirección, caso contrario, deberá abstenerse de realizar ese tipo de afirmaciones.

- 2) La administrada señala que se estaría vulnerando los principios de Legalidad, Tipicidad y Culpabilidad.

En este punto, resulta necesario mencionar que la doctrina nacional, señala que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley, siendo que en el presente caso la infracción mencionada se encontraba vigente al momento de detectada la presunta acción ilícita, por lo tanto, no habría una vulneración del mencionado principio.

De otro lado, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, siendo así que el máximo interprete normativo nacional como lo es el Tribunal Constitucional, ha señalado que las prohibiciones deben estar redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, siendo que para el caso aplicable la conducta se encuentra debidamente señalada: "Realizar actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, por lo que tampoco existe vulneración al mencionado principio.

Asimismo, corresponde precisar a la administrada que el grado de culpabilidad sirve únicamente para graduar la sanción a imponer, tal como se señala en los artículos 43° y 44° del RFSAPA, cuando establece los criterios atenuantes y agravantes a tener en cuenta al momento de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, las mismas que se encuentran conforme lo advierte el artículo 257° del TUO de la LPAG, en ese sentido, únicamente de acuerdo al grado de culpabilidad la administración determina el grado de responsabilidad de los administrados.

De otro lado, la administrada debe tener en cuenta en primer lugar, que "para imponer una sanción administrativa (como para imponer una pena) es necesario que la infracción administrativa (como el delito) se haya realizado con dolo o, al menos, con culpa o imprudencia. Si el Código Penal dice que «no hay pena sin dolo o imprudencia» (art. 5), lo mismo debe decirse de las sanciones administrativas."⁹

En esa misma línea, debemos tener en cuenta que la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplazaría una persona promedio.

De ello se puede colegir que el factor subjetivo culpa -en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Administración- refiere siempre a una omisión de la diligencia debida al particular, que se traduce en el desconocimiento del deber de cuidado al que se encontraba obligado, valorado según la naturaleza de la obligación impuesta y de las circunstancias de su propia condición personal, del tiempo y del lugar¹⁰.

En ese sentido, haciendo una valoración subjetiva respecto a la responsabilidad administrativa de la administrada se llega a la conclusión que al realizar actividades sin ser titular del derecho administrativo, inobservando lo establecido por las disposiciones legales vigentes, corresponde a una actuación sin la diligencia debida, toda vez que, la administrada al dedicarse a la actividad pesquera, tenía pleno conocimiento de lo dispuesto por la normatividad pesquera (deber de cuidado al que se encontraba obligada), en consecuencia, se entiende que la administrada actuó sin la diligencia necesaria.

Asimismo, se debe tener en cuenta, en la actualidad, los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción se rigen por el principio de la culpa, es decir, la Administración no sólo debe probar que el hecho antijurídico es atribuible a la conducta de los administrados, sino que tal conducta se produjo mediando dolo o negligencia. En ese sentido, le es atribuible a la administrada una falta de diligencia al haber realizado actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo.

Finalmente, se debe precisar, que en esta instancia administrativa la administrada ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía el recurso de apelación. En ese contexto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se cumplió con notificar los hechos imputados y se otorgó el plazo de ley para la presentación de sus descargos a la administrada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173°¹¹ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día

⁹ REBOLLO PUIG, Manuel e IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador: Características Generales y Garantías Materiales. Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía SEJ 196. Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad DER 2015-6795

¹⁰ Federico Marengo. "La culpabilidad en materia administrativa sancionadora", disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/doctrina46606.pdf>

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



09/02/2018, la administrada realizó actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹².

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades acuícolas, se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector acuícola, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de preservar el medio ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos o productos hidrobiológicos.

¹² NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



En relación a la conducta de la administrada de **realizar actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo**, se verifica una falta de diligencia por parte de la administrada, ya que tenía la obligación de tener la autorización para el desarrollo de la actividad Acuícola de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), tal y como se analizó al evaluar la conducta infractora. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de la **administrada** debe proceder a aplicar la sanción establecida en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA, cuya sanción se encuentra estipulada en el literal b) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, según el cuadro que se detalla a continuación:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁴	0.24
		Factor del recurso: ¹⁵	5.33
		Q: ¹⁶	75.6
		P: ¹⁷	0.50
		F: ¹⁸	- 30%
M = 0.24 * 5.33 * 75.6 t. / 0.50 *(1-0.3)		MULTA = 135.391 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso langostino (75.6 t.), cabe señalar que la misma deviene en **INAPLICABLE**, al no haberse realizado *in situ*.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-

¹³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁴ El Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada es de 0.24, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

¹⁵ El factor del recurso, el cual es el valor del recurso, que en este caso para el recurso langostino es 5.33 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

¹⁶ Cantidad de Recurso (Q), conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, comprende la cantidad del recurso comprometido al momento de la fiscalización, para el presente caso correspondes las 2 100 cajas con un peso de unidad física – neto de 36 kg. del recurso langostino 2 100 cajas * 36 kg. = 75,600 kg.

¹⁷ Probabilidad de Detección (P), para zonas autorizadas para la acuicultura - tierra es 0.50, conforme Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el literal b) numeral 7.2 del artículo 7° del RLGA. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 155-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de enero del 2022



PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **LANGOSTEN S.A.C.** con **R.U.C. N° 20602117911**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, por haber realizado actividades acuícolas sin ser titular del derecho administrativo, el día 09/02/2018, con:

MULTA : 135.391 UIT (CIENTO TREINTA Y CINCO CON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO LANGOSTINO 75.6 t.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso langostino, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra, **LANGOSTEN S.A.C.** con **R.U.C. N° 20602117911**, por la presunta comisión de infracción al numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **LANGOSTEN S.A.C.**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)